

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de errores del Decreto 1371/1970, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales y de los Fiscales de los Juzgados de Paz*

Advertidos errores en el Decreto 1371/1970, de 23 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 25 de mayo de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8110, columna 1.ª, párrafo 2.º, donde dice: «en espera de un revisión general», debe decir: «en espera de una revisión general».

En la página 8115, columna 1.ª, artículo 50.1, donde dice: «o así determinen», debe decir: «o así lo determinen».

En la página 8116, columna 1.ª, artículo 62.2.º, donde dice: «los que estuvieron procesados», debe decir: «los que estuvieron procesados».

En la misma columna y página, artículo 64.2, donde dice: «habiéndose formulado», debe decir: «hayanse formulado».

En la página 8116, columna 2.ª, artículo 69.2, donde dice: «procederá a cubrir vacantes», debe decir: «procederá a cubrir la vacante».

En la página 8117, columna 1.ª, artículo 71.1, donde dice: «de los Juzgados de Paz», debe decir: «de los Fiscales de Juzgados de Paz».

En la misma página, columna 2.ª, artículo 80, donde dice: «por el capítulo 1.º de este artículo», debe decir: «por el capítulo 1.º del título 2.º».

En la misma página y columna, disposición transitoria, donde dice: «el orden que lo están», debe decir: «el orden en que lo están».

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se interpreta la legislación aplicable al Régimen Especial Agrario en cuanto se refiere a los periodos de cotización exigidos para la invalidez provisional y permanente debida a enfermedad común o accidente no laboral.*

Excelentísimo señor:

La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social ha formulado consulta a este Centro directivo acerca de cuál deba ser el periodo de cotización que se exija para reconocer el derecho al subsidio por invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley 38/1966, de 31 de mayo, de dicho Régimen Especial dispone en el número 1 de su artículo 22 que las prestaciones por invalidez derivada de las contingencias antes aludidas se concederán de acuerdo con lo que sobre esa materia se determina en el Régimen General; precepto que conduce a entender que, respecto a la invalidez provisional, la condición que estamos examinando debe ser la de tener cubierto, en la fecha en que se haya iniciado la incapacidad laboral transitoria, un periodo de cotización de quinientos días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la indicada fecha, por ser la que se exige en el Régimen General por el número 1 del artículo 11 del Reglamento General sobre prestaciones económicas, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre; sin embargo, la cuestión se plantea al determinar el número 2 del mismo artículo 22 de la Ley 38/1966, antes citado, que para el otorgamiento de las prestaciones por invalidez será preciso tener acre-

ditado un periodo mínimo de cotización de sesenta mensualidades durante los últimos diez años y que correspondan a periodos anteriores a la invalidez. En principio, al no establecer este último precepto distinción alguna en cuanto a la clase de invalidez, parece que habría que considerar que el mismo se refiere tanto a la provisional como a la permanente; sin embargo, tal interpretación, estrictamente literal y aislada del precepto, implicaría una contradicción contra éste y el contenido en el número 1 del propio artículo, que ya ha sido analizado; por ello se hace preciso acudir a una interpretación lógica que tome en consideración el contexto que forman los diversos números que integran el artículo de referencia.

El número 1 del artículo estudiado debe entenderse en relación con el Reglamento General de prestaciones económicas del Régimen General, tal y como arriba ha quedado expuesto. El número 2 del artículo citado debe ponerse, a su vez, en relación con lo dispuesto en el número 1 del artículo 137 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, que exige como condición para tener derecho a las prestaciones del Régimen General por invalidez permanente, debida a enfermedad común y accidente no laboral, la de haber cubierto un periodo de cotización de mil ochocientos días en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se hubiera causado la baja en el trabajo como consecuencia de la contingencia determinante de la invalidez, desprendiéndose de la comparación de ambos preceptos que la cotización de sesenta mensualidades, pedida para el Régimen Especial, constituye una simple modalidad del mismo que equivale a los mil ochocientos días requeridos en el Régimen General, puesto que los dos periodos vienen a tener prácticamente igual duración, y el hecho de que uno venga expresado en meses y el otro en días corresponde a la diferente forma de cotización, que en el Régimen Especial ofrece la peculiaridad de estar referida a cantidades fijas mensuales, según el artículo 44 de la Ley 38/1966, sin que quepa, por tanto, el fraccionamiento en días; deduciéndose de esta comparación que cuando el número 2 del artículo 22, tan repetidamente mencionado, habla de invalidez se refiere a la de carácter permanente.

Para completar esta exposición hay que destacar que la interpretación formulada se ajusta a lo ordenado en el número 6 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social, al disponer que la regulación de los Regímenes Especiales tienda a la máxima homogeneidad posible con los principios del Régimen General; homogeneidad que, en este caso, no sólo es posible, sino necesaria para que los periodos de cotización que se requieren respecto a las situaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional e invalidez permanente vayan aumentando —en el orden en que estas situaciones se enumeran—, pero de una forma gradualmente escalonada.

En consecuencia con cuanto queda expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Para la concesión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social del subsidio por invalidez provisional, debida a enfermedad común o a accidente no laboral, será necesario tener cubierto, en la fecha en que se haya iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la situación de invalidez, un periodo de cotización de quinientos días —lo que en dicho Régimen implica una cotización de diecisiete mensualidades— dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la indicada fecha.

Segundo.—Para el otorgamiento en el citado Régimen Especial de las prestaciones por invalidez permanente, debida a las contingencias indicadas en el punto anterior, será preciso tener acreditado un periodo mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades durante los últimos diez años y que correspondan a periodos anteriores a la invalidez.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

(Dos guardie a V. E.)

Madrid, 30 de junio de 1970.—El Director general, Enrique Mata

Excmo. Sr. Presidente de los Organos Centrales de Gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Previsión.